



Vicepresidencia del Estado  
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional  
**BOLIVIA**  
Secretaría General



La Paz, 07 de Marzo de 2023  
VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0093/2023

Hermano:  
Dip. Jerges Mercado Suarez  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

Por medio de la presente, remito la Nota Cite: MP-VCGG-DGGLP-N°20/2023, recepcionada el 02 de marzo de 2023, así como la documentación adjunta, presentados al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Luis Alberto Arce Catacora, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, concerniente al Proyecto de Ley que *"Modifica el Artículo 9 del Código Civil aprobado por Decreto Ley N°12760, de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por la Ley N°1071 de 18 de junio de 2018"*; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

**Lic. Harley Jesús Rodríguez Tellez**  
SECRETARIO GENERAL a.i.  
VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL



HJRT/OHC/lmg  
CC: Archivo  
HR: 2023-01126  
Adj.: Documentación Original y CD





ESTADO PLURINACIONAL DE  
**BOLIVIA**

MINISTERIO DE  
LA PRESIDENCIA

La Paz, **01 MAR 2023**  
**MP-VC GG-DGGLP-N° 20/2023**

9

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL  
**CORRESPONDENCIA**

**02 MAR 2023**

N° 01126 Folios 25 Anexo 1 CD  
 Horas: 14:49 1 Falso Azul  
 Recepcionado por: M-

Señor  
David Choquehuanca Céspedes  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.-

De mi consideración: **PL 302/22-23**

En aplicación del numeral 3, Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que **“MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO CIVIL APROBADO POR DECRETO LEY N° 12760, DE 6 DE AGOSTO DE 1975, ELEVADO A RANGO DE LEY POR LA LEY N° 1071, DE 18 DE JUNIO DE 2018”**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTL  
Adj. lo citado

2022 AÑO DE LA REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

Casa Grande del Pueblo, calle Ayacucho - esq. Potosí, Telf: (591-2) 2153845 Fax: 2153931  
La Paz - Bolivia



000009



### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien; de tal manera que se busca la vida en armonía, a través de la igualdad de las y los bolivianos.

El Parágrafo I del Artículo 14 del Texto Constitucional, establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

El Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona; por lo que, en virtud a dicho precepto, no es admisible diferenciar a las mujeres por su estado civil.

El Artículo 62 del Texto Constitucional, respecto a los derechos de las familias, señala que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Tomando en cuenta dicho aspecto, el Estado garantiza la igualdad de derechos de los integrantes de las familias, de tal manera que, tanto la esposa como el esposo, se encuentran en las mismas condiciones frente a cualquier situación, entendiéndose que, respecto al derecho al nombre deben tener igualdad en la identidad al llevar el nombre propio, desde su nacimiento hasta su muerte, desechando la posibilidad de llevar el apellido en sentido de pertenencia.

Los Parágrafos I y II del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, determinan que el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges; y las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas; de lo cual



se colige que el matrimonio civil y la unión libre, surten los mismos efectos legales.

Por su parte, el Artículo 9 del Código Civil, establece que toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente del citado Código; y, el cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé, vale decir, que al amparo del marco legal citado todas las personas tienen derecho a un nombre, en virtud al derecho a la identidad.

A su vez el Artículo 11 del Código Civil, señala que la mujer casada conserva su propio apellido, pudiendo agregar el de su marido, precedido de la preposición "de" como distintivo de su estado civil, y seguir usándolo aún en estado de viudez. En los títulos profesionales usará su apellido propio. La mujer divorciada no tiene derecho a seguir usando el apellido de su ex marido, salvo convenio entre partes, o, a falta de él, con autorización del juez, en mérito al prestigio ya logrado con ese apellido en la actividad profesional, artística o literaria. En otros casos el uso del nombre se rige por las disposiciones particulares de la ley.

Ahora bien, con relación al nombre, entendido como un derecho fundamental de identidad, éste tiene la peculiaridad de ser irrenunciable, subjetivo, privado, extrapatrimonial; permite individualizar a cada persona natural dentro de la sociedad y además tiene sustento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, Código de las Familias y del Proceso Familiar y el Código Civil.

En tal sentido, el nombre, es por una parte un derecho fundamental de cada persona natural y por otra se convierte en una obligación del Estado, para garantizar los beneficios y prerrogativas, en torno a la regulación de la convivencia social dentro de un determinado territorio.

Por lo expresado se evidencia la necesidad de modificar los alcances del derecho al nombre determinado por el Artículo 9 del Código Civil, para que sea concordante con los Artículos citados de la Constitución Política del

Estado y el Código Niña, Niño y Adolescente, correspondiendo modificar del Código Civil vigente en nuestro país los preceptos legales referentes al derecho a la identidad y el derecho al nombre.

Si bien lo establecido por el Artículo 11 del Código Civil, faculta a la mujer casada agregar a su nombre el apellido de su cónyuge, esta decisión conlleva inconvenientes referentes a la utilización del mismo; identificándose entre los más usuales los siguientes:

- **Apellido de la mujer divorciada.**- Cuando la mujer casada, que asumió el apellido del cónyuge, se divorcia, no tiene el "derecho" de continuar



utilizando el mismo, salvo acuerdo entre ambos ex cónyuges; y en caso de falta del acuerdo de voluntades, la mujer divorciada deberá acudir a la vía judicial para adquirir la autorización que le permita continuar llevando el apellido, debido al prestigio ya logrado con el mismo, por la actividad profesional, artística o literaria; que a simple lectura se convertiría en un resguardo para la mujer que optó por incluir el apellido de su entonces cónyuge; sin embargo, llegar a estrados judiciales para conseguir este beneplácito judicial, conlleva meses de actuaciones en la vía judicial, requiriendo para el efecto, presentar pruebas, acudir a audiencias, que le conlleva gastos en honorarios y representación del abogado; mientras el tiempo transcurre y se genera una incertidumbre en torno a la utilización del apellido del ex cónyuge.

- **Errónea información conceptual en el servicio notarial.**- Con la aplicación del Gobierno Digital, impulsado por el Presidente Luis Arce Catacora, se viene cumpliendo la sistematización de muchos servicios estatales. A manera de ejemplo, se tiene actualmente, la aplicación del Sistema Informático del Notariado Plurinacional – SINPLU, que, entre sus bondades y ventajas, cuenta con elementos de seguridad, la posibilidad de revisión y constatación del documento notarial en línea a través del Código QR, entre otros.

De acuerdo al Decreto Supremo N° 3946, de 19 de junio de 2019 que modifica el Parágrafo II del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 2189, de 19 de noviembre de 2014, dispone que "... las entidades que conforme a sus atribuciones recolectan, generan, transforman y validan datos o información necesaria para la verificación de los datos de un documento notarial digital, deberán interoperarlos a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado con el Sistema Informático del Notariado Plurinacional"; por lo que, el avance consiste en la interoperabilidad entre instituciones que brindan información, para que los Notarios de Fe Pública en nuestro país puedan consolidar trámites en el servicio notarial, verificando información que será utilizada en determinado trámite; empero, el problema para las mujeres, surge a tiempo de recuperar y verificar datos del Sistema facilitado por el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, a ser empleados en algún trámite en la oficina del Notario de Fe Pública, porque no logra obtener el verdadero estado civil y menos contar con el apellido de casada de la usuaria del servicio notarial, porque la fuente primaria de información es el Servicio de Registro Cívico – SERECI.

Si bien, el documento notarial necesariamente debe insertar datos de la Cédula de Identidad, no precisamente, estos reflejan los datos fidedignos o reales de las personas; pues en muchos casos existe información errónea respecto al domicilio, el estado civil e incluso en el nombre de una mujer casada, quien probablemente asumió el apellido del cónyuge con la



preposición “de”, generando conflictos a tiempo de identificar a la mujer casada, viuda o que mediante acuerdo voluntario u orden judicial, conserva el apellido del entonces cónyuge; es decir, estos datos evidencian dos (2) identidades diferentes, que si bien luego podrán ser aclarados, se convierten en un traspíe a la hora de generar diversos actos, hechos o negocios jurídicos en la vía notarial, toda vez que a partir del apellido de casada, se generan repercusiones de orden legal que causan estado.

Como referencia de lo expresado de forma previa, se puede afirmar que, el actual SINPLU interacciona con el SEGIP, a través del cual recibe información para la contrastación y recuperación de datos de las ciudadanas bolivianas y los ciudadanos bolivianos y extranjeras y extranjeros con residencia legal en Bolivia que se encuentren registrados en la base de datos del SEGIP, y quienes serán partícipes en documentos notariales; sin embargo a tiempo de verificar los datos, existe dificultad para obtener el verdadero estado civil, apellido de la mujer casada y domicilio, lo que genera incertidumbre legal al momento de consolidarse los trámites notariales; por lo que en el marco de los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, respeto, complementariedad, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, establecidos por el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado; y a efectos de evitar generar en el servicio notarial documentación con datos no actualizados, se evidencia la necesidad de modificar la norma sustantiva civil boliviana y uniformar la consignación de los apellidos de las personas.

- **Sujeción de la mujer casada frente al cónyuge.-** Otro inconveniente que genera el apellido de la mujer casada es el hecho de la “cosificación” de la mujer; pues a pesar que agregar el apellido del cónyuge se constituye en opción, en la práctica se convirtió habitual e incluso obligatorio socialmente para la mujer casada. Sin embargo, la preposición “de” indica la posesión o pertenencia del sustantivo, la naturaleza, condición o cualidad de alguien. En suma, bajo esta lógica gramatical, la mujer pertenecería al cónyuge y se entendería que una mujer casada es “de propiedad” de su marido, o lo que es lo mismo, le pertenece, constituyéndose en una expresión patriarcal y machista, que continúa sometiendo a la mujer casada, respecto al hombre, sobre todo en el área rural de Bolivia, donde llevar el apellido del cónyuge, se constituye para una mujer, en una obligación más que una opción.
- **Problemas de identidad en el exterior.-** Otro inconveniente surge para la mujer casada que lleva el apellido del marido con la preposición “de” y obtiene residencia en el exterior, toda vez que, pueden surgir problemas de identidad, frente a la incongruencia de apellidos de soltera y casada, pareciendo que se tratara de dos (2) personas diferentes; cuando a la hora de renovar pasaportes, cédulas de identidad, documentos de nacionalidad, residencia del país extranjero, e incluso en los trámites notariales, entre



otros; ya que desde Bolivia se envían reportes oficiales con los nombres propios de las mujeres solicitantes (soltera o casada) ocasionando que las personas se encuentren indocumentadas a raíz de esta situación.

En virtud a lo señalado y los derechos constituidos, es importante señalar que, debiera mantenerse incólume el derecho de identidad de la mujer, no sólo por el enfoque de despatriarcalización, conservando su nombre propio a tiempo de contraer matrimonio, sino también porque conforme lo establece la Constitución Política del Estado, los hombres y mujeres tienen igualdad de derechos; y esta situación, debe ser regulada por un tema de liberación ante cualquier sometimiento, por una situación de igualdad, siendo deseable la estandarización del nombre de hombres y mujeres, solteros, casados, divorciados y viudos dejando de lado las discriminaciones o categorizaciones, toda vez que, a tiempo de ejercer los derechos, todos somos iguales ante la Ley y la sociedad.

En la lucha de las mujeres por la igualdad, se puede ver claramente que la misma es para lograr una ciudadanía plena; es decir, los esfuerzos de las mujeres por la igualdad entre los sexos, han sido por reconocimiento de su pertenencia a la especie humana; por lo que no es posible entender que ésta sea aparentemente idéntica a los hombres, cuando la finalidad es diversificar lo que se entendía por ser humano, que anteriormente era sinónimo de hombre.

Si la mujer mantendría su nombre de nacimiento hasta su muerte, no tendría el problema de modificar y validar toda su documentación después de contraer matrimonio y mucho menos si se divorcia o queda viuda; pues de ser así, todos los documentos que la acompañan a lo largo del tiempo, se mantendrían intactos al no existir la necesidad de regularizarlos. Es evidente que, desde el precepto constitucional, el Estado, protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en igualdad de derechos, oportunidades y obligaciones de sus integrantes; es decir, los cónyuges tienen los mismos derechos de identidad.

Actualmente, la mujer que contrae matrimonio, tiene la posibilidad de adicionar a su nombre y apellido propios, el apellido del "marido", lo que podría ser considerado como una posición de respeto y cariño hacia éste; empero ello indica que sólo la mujer es quien debe pasar por esa situación, conforme lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 11 del Código Civil, entendiéndose que el esposo, conserva tal y cual su nombre propio a pesar de su estado civil, sin generarle ningún conflicto por el vínculo matrimonial; en cambio otorga desventaja a la mujer casada que adicionó el apellido del marido, porque en caso de divorcio tiene que buscar la voluntad del ex marido, para continuar utilizándolo, cuando hubiere ganado prestigio con el mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Parágrafo III del mismo Artículo; de lo cual es evidente que la



mujer debe solicitar la aquiescencia del varón para continuar con su apellido, teniendo la interrogante, si esta situación incurrirá o no a cambio de alguna dádiva.

Situación más gravosa a la anteriormente nombrada, se da cuando la mujer, después del divorcio tiene la necesidad de llevar el apellido del ex cónyuge y no logra el acuerdo entre partes, debiendo acudir al juez y demostrar que con ese apellido, se logró prestigio profesional, literario y artístico; encontrándose en una situación de desventaja después del divorcio, evidenciándose que la mujer, debe luchar incluso por mantener su nombre adicionado al apellido que en razón a su estado civil habría incluido, lo que denota una posición de sometimiento de la mujer frente al hombre; pero, en la actualidad no corresponde tenga esa orientación, considerando todas las conquistas obtenidas por las mujeres a tiempo de reivindicar sus derechos; observándose nuevamente la necesidad de adecuar los preceptos legales, con la finalidad de evitar la discriminación, sometimiento y daño económico y/o psicológico a la mujer casada que en virtud de lo establecido por el Artículo 11 del Código Civil, hubiere incluido a su nombre el apellido de su marido.

De esa forma y por lo precedente, con la mirada proteccionista que tiene la Constitución Política del Estado, respecto a las personas, principalmente precautelando los derechos de la mujer y la familias conforme se tiene de la actual Constitución Política del Estado, resulta pertinente que el derecho al nombre regulado por el Artículo 9 del Código Civil, se halle acorde al Parágrafo II del Artículo 8, Parágrafo II del Artículo 14, Artículos 62, 63 y 65 de la Constitución Política del Estado, y Artículo 109 del Código Niña, Niño y Adolescente aprobado por Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, de lo cual resulta oportuno modificar el Código Civil vigente en nuestro país, en cuanto los preceptos legales referentes al derecho a la identidad y el derecho al nombre; en consecuencia, por el análisis realizado en la presente exposición de motivos, se propone a la Asamblea Legislativa Plurinacional, realizar la modificación del Artículo 9 del Código Civil y en consecuencia derogar el Artículo 11 del mismo cuerpo legal aprobado por Decreto Ley N° 12760, de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1071, de 18 de junio de 2018.

000003



## PROYECTO DE LEY

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:** **PL 302/22-23**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Para fortalecer y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres en igualdad de condiciones, se modifica el Artículo 9 del Código Civil aprobado por Decreto Ley N° 12760, de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1071, de 18 de junio de 2018, con el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 9.- (DERECHO AL NOMBRE). I.** Toda persona tiene derecho al nombre, que está compuesto por el nombre propio e individual y dos apellidos.

**II.** Los apellidos comprenden un paterno y un materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, dos apellidos convencionales.

**III.** La mujer que contrae matrimonio conserva su nombre. Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, podrá obligarla a agregar el apellido del cónyuge a su nombre.”

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-** Se deroga el Artículo 11 del Código Civil aprobado por Decreto Ley N° 12760, de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1071, de 18 de junio de 2018.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** La mujer casada que con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, hubiera optado en agregar a su nombre el apellido de su cónyuge, en datos, información y documentación, podrá voluntariamente mantenerlo aún en estado de viudez.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- I.** La mujer divorciada que con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, hubiera agregado a su nombre el apellido de su ex cónyuge, podrá mantenerlo por acuerdo entre partes o por autorización judicial en mérito al prestigio ya logrado en la actividad profesional, artística o literaria.

**II.** La mujer casada que, hubiera agregado a su nombre el apellido de su cónyuge y de forma posterior a la promulgación de la presente Ley se divorcie,



podrá mantenerlo por acuerdo entre partes o por autorización judicial en mérito al prestigio ya logrado en la actividad profesional, artística o literaria.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...